	RESOLUCIÓN DTC No. 2378 16 DIC 2022 *"Por la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-247-079-21 en contra del señor Leonardo Moncada Lache identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en el Doncello (Caquetá). Por lo que se evidencia una vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible-decreto 1076 de 2015".* *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

La suscrita Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 002 de 2005, y en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia, dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0. - 2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento conforme la solicitud presentada por el vinculado mediante, entra a proferir decisión mediante la cual resuelve y pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental identificado bajo código PS-06-18-247-079-21, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el 14 de febrero de 2018, la Dirección Territorial Caquetá, emitió concepto técnico CT-DTC-0044 de inspección ocular en atención a denuncia ambiental, del cual se destaca lo siguiente:

(...) CONCEPTÚA

PRIMERO. De acuerdo a los hechos descritos en el presente concepto técnico, se considera que se ha causado una infracción ambiental generando un impacto negativo sobre los servicios ecosistémicos; realizado presuntamente por el señor Leonardo Moncada Lache, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 96.354.374 quien fue sorprendido en flagrancia causando daños en los recursos naturales estipulado en el artículo 331 del código penal, fue capturado con una motosierra talando el bosque y tumbando árboles en el sector semirural vereda el Jardín municipio de El Doncello sobre la montaña", y consistente en la tala de árboles de un bosque secundario, constituido por vegetación arbórea generalmente de mediano y gran tamaño rastrojos y quema, los cuales fueron cortados y quema de la cobertura vegetal.

SEGUNDO. De acuerdo a la afectación ambiental identificada en el proceso en contra del señor Leonardo Moncada Lache, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 96.354.374 se remitirá a la oficina jurídica de Corpoamazonia máxima autoridad ambiental para que se inicie el proceso administrativo sancionatorio y donde determina la responsabilidad del presunto infractor en los hechos ocurridos en la vereda El Jardín municipio de El Doncello sobre la montaña en los cuales comprometió la cobertura vegetal de área afectada.

TERCERO: Sin perjuicio de la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, será circunstancia de atenuación en materia ambiental: "2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia del daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" (Artículo 6°, ley 1333 de 2009).

CUARTO: Este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

QUINTO: Comunicar el presente concepto técnico se enviará copia simple a los interesados al patrullero denunciante el señor JHOHN MARTINEZ Patrullero de la Policía Nacional Estación de Policía y a la Fiscalía del municipio de El Doncello, a la oficina jurídica de la Territorial Caquetá para que sirvan como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental. (…)

Que el 19 de febrero de 2018, se allega ante CORPOAMAZONIA, comunicación por parte del señor Leonardo Moncada en la que manifiesta lo siguiente:

(…) Por medio de la presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para informar que el día 15 de febrero del 2018, Yo Leonardo Moncada Lache con CC 96354374 de El Doncello Caquetá con fecha de nacimiento 12 de enero de 1978, me encontraba limpiando un potrero de una hectárea en la finca la primavera donde es propietaria la señora Nohora Arciniega con cédula 40729341, el cual llevaba 2 años en abandono y en rastrojado, en donde corte maleza y unos palos de poca dimensión, en ese momento hizo presencia la policía nacional y fui detenido a las 9 am por motivos de tala árboles según se me informó, de lo cual no tenía conocimiento de que era prohibido, por esta razón pido disculpa por lo realizado y me comprometo a sembrar 200 palos forestales en la finca primavera Vereda el Anayacito, los cuales contribuyan a la forestación de dicho terreno, además el compromiso a difundir el mensaje con mis conocidos de la importancia de prohibir la tala de árboles y fortalecer el proceso de forestación de todas las fincas del municipio para favorecer la conformación de nuevos bosques que fortalezcan nuestra amazonia Caquetá, estos árboles se iniciarían a sembrar en el mes de abril. (…)

Que el 08 de junio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió Auto de Tramite DTC No. 0081, por el cual se avoca conocimiento del concepto técnico No. 0044 del 14 de febrero de 2018.

Que el 21 de junio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió Auto de apertura DTC No. 0079, por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor LEONARDO MONCADA LACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374; por afectación ambiental debido a actividades de tala en sector semirural de la vereda El Jardín en el municipio de El Doncello, departamento de Caquetá.

Que del Auto DTC No. 0079 del 21 de junio de 2021, se destaca:

(…) *ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-247-079-21 en contra del señor LEONARDO MONCADA LACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374; a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de LEONARDO MONCADA LACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto. (...)

De la formulación de cargos en el AUTO DTC No. 0079 del 21 de junio de 2021, se destaca:

(...) CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles en zona de protección, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 (...)

Que el 24 de junio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió oficio DTC-2400, dirigido a Procuraduría Ambiental y Agraria de Florencia, en el que se le comunica entre otros actos, de la emisión del AUTO DTC No. 0079 del 21 de junio de 2021.

Que el 24 de junio de 2021, se emite oficio DTC-2380 de citación dirigida al señor LEONARDO MONCADA LACHE en el que se le solicita presentarse ante las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá para notificarle de manera personal el contenido del AUTO DTC No. 0079 del 21 de junio de 2021.

Que el 04 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emite constancia secretarial, para informar que no ha sido posible la notificación personal y dar paso a la publicación en cartelera del aviso de citación DTC-2380.

Que el 04 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emite Auto de Tramite No. 0338, por el que se dispone, publicar en cartelera principal de las instalaciones de la territorial Caquetá, por el termino de 05 días hábiles, la citación DTC-2380.

Que en el expediente figura, constancia de la publicación de la citación DTC-2380, dese el 04 al 08 de octubre de 2021.

Que el 12 de octubre de 2021, se emite constancia secretarial de la desfijación del oficio DTC-2380.

Que el 19 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá emitió el Auto de Tramite No. 0376, por el que se dispone, publicar en cartelera principal de las instalaciones de la territorial Caquetá,

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

por el termino de 05 días hábiles, el aviso con copia íntegra del Auto de Apertura DTC No. 079 del 21 de junio de 2021.

Que el 19 de octubre de 2021, se emite aviso de notificación No. 0185, con el que se procede a practicar notificación mediante AVISO el Auto de Apertura DTC No. 079 del 21 de junio de 2021, publicado en cartelera principal de la territorial Caquetá y en la página electrónica de la entidad, por el termino de 05 días.

Que el 08 de noviembre de 2021, se emite constancia secretarial de la notificación por aviso del Auto de Apertura DTC No. 079 del 21 de junio de 2021.

Que el 07 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto DTC No. 051, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de LEONARDO MONCADA LANCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental. Que el auto en mención y los soportes de notificación del mismo, no se tendrán en cuenta en el presente informe, toda vez que, por ser un procedimiento con carácter de flagrancia, la formulación de cargos se realizó en el Auto de Apertura DTC No. 079 del 21 de junio de 2021.

Que el 28 de junio de 2022, la Dirección Territorial Caquetá emitió Auto de Tramite DTC No. 0582, por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-079-21.

Que el 29 de junio de 2022, se realizó notificación por estado no. 0112, del Auto No. 0582 del 28 de junio de 2022.

Que el 04 de octubre de 2022, se emite constancia secretarial para informar que se notificó por estado el Auto DTC No. 0582 del 28 de junio de 2022, es procedente correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que el 04 de octubre de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió Auto DTC No. 0747, por el cual se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-247-079-21.

Que el 04 de octubre de 2022, se emitió aviso de notificación No. 0495, por el cual se deja la claridad de que se procede a notificar por AVISO el Auto DTC No. 0747 del 04 de octubre de 2022, realizando la publicación en página electrónica de la entidad y en cartelera de la Dirección

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

Territorial Caquetá.

Que el 06 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Caquetá, emitió el Auto de Tramite DTC No. 0833, por el cual se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción dentro del proceso PS-06-18-247-079-21.

Que el 9 de diciembre de 2022 se expide INFORME TÉCNICO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PS-06-18-247-079-21 con código IT-DTC-1071

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

> *"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:
a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
(...)
e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)
PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales

Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

> *"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*
>
> *1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
>
> *2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".*

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. ***El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al*

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)
PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)
1. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
(...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.
Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales

requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:
Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.
Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.
En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.
Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

2009.
Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(...)

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). (....).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales

III. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo la garantía de protección a los recursos naturales que le corresponde y actuando como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en esta, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

IV. DEL CASO CONCRETO

El señor Leonardo Moncada Lache, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 96.354.374 quien fue sorprendido en flagrancia causando daños en los recursos naturales estipulado en el artículo 331 del código penal, fue capturado con una motosierra talando el bosque y tumbando árboles en el sector semirural vereda el Jardín municipio de El Doncello sobre la montaña", y consistente en la tala de árboles de un bosque secundario, constituido por vegetación arbórea generalmente de mediano y gran tamaño rastrojos y quema, los cuales fueron cortados y quema de la cobertura vegetal.

Que el 19 de febrero de 2018, se allega ante CORPOAMAZONIA, comunicación por parte del señor Leonardo Moncada en la que manifiesta lo siguiente:

> *(...) Por medio de la presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para informar que el día 15 de febrero del 2018, Yo Leonardo Moncada Lache con CC 96354374 de El Doncello Caquetá con fecha de nacimiento 12 de enero de 1978, me encontraba limpiando un protero de una hectárea en la finca la primavera donde es propietaria la señora Nohora Arciniega con cédula 40729341, el cual llevaba 2 años en abandono y en rastrojado, en donde corte maleza y unos palos de poca dimensión, en ese momento hizo presencia la policía nacional y fui detenido a las 9 am por motivos de tala árboles según se me informó, de lo cual no tenía conocimiento de que era prohibido, por esta razón pido disculpa por lo realizado y me comprometo a sembrar 200 palos forestales en la finca primavera Vereda el Anayacito, los cuales contribuyan a la forestación de dicho terreno, además el compromiso a difundir el mensaje con mis conocidos de la importancia de prohibir la tala de árboles y fortalecer el proceso de forestación de todas las fincas del municipio para favorecer la conformación de nuevos bosques que fortalezcan nuestra amazonia Caquetá, estos árboles se iniciarían a sembrar en el mes de abril. (...)*

V. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El derecho de contradicción probatoria, se convierte en la oportunidad para el procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, mediante Auto DTC 0079 /2021, con objeto de formulación de cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-079-21 en contra del señor LEONARDO MONCADA LACHE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 96.354.374 por infringir presuntamente cometer una infracción ambiental.

Que mediante AUTO DTC No. DTC 079 /2017, se formula cargos así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles en zona de protección, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículos 79 y

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

80 de la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7.

Que, una vez notificado el referido acto administrativo, NO se presenta, en los 10 días siguientes escrito de descargos por parte del investigado.

Ante la falta de motivación adicional por parte del interesado, este se atiene al principio de confianza legítima, de manera transversal al derecho del debido proceso, pues las decisiones adoptadas durante el trámite del expediente PS-06-18-247-079-21, están enmarcadas en un medio jurídico estable y previsible, que brinda seguridad jurídica a los sujetos procesales.

No se evidencia solicitud de práctica de pruebas o pruebas allegadas, por el contrario, se evidencia un recuento de los hechos y el reconocimiento de la participación, con desconocimiento de la normatividad ambiental.

VI. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que mediante Auto DTC No. 582 del 28 de junio de 2022 se da por surtida la etapa probatoria, del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-079-21 en contra del señor LEONARDO MONCADA LACHE

El fin de la actividad probatoria es aportar elementos que permitan a la administración crear una convicción de la vulneración existente o inexistente de los deberes de protección ambiental; así mismo la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados.

La oportunidad procesal, para la solicitud de práctica de pruebas por parte del investigado, es en el traslado para la presentación de descargos, como lo refiere el Art 25 de la Ley 1333 de 2009, etapa que no fue de pronunciamiento del presunto no se presentó como necesaria ante la aceptación de responsabilidad, que conduce a la no pertinencia de un debate probatorio entre las partes.

DOCUMENTALES:

1. Concepto técnico No.044 del 14 de febrero de 2018, suscrito por la contratista Samirna Ortíz
2. Oficio DTC 2400 de 24 de junio de 2021
3. Oficio DTC 2380 de 24 de junio de 2021

VII. ALEGACIONES FINALES DE LA PARTE INVESTIGADA

De conformidad con las directrices jurisprudenciales y la analogía normativa de la Ley 1437 de 2011, las alegaciones de conclusión del presunto infractor, no fueron presentadas de manera oportuna y se dejó pasar entonces la oportunidad para contradicción del objeto de litigio del presente proceso sancionatorio, pues se renuncia a la etapa por parte del apoderado.

DEL INFORME IT-DTC – 1071 del 9 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-247-079-21,** que se adelanta en contra del señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

> "***Motivación del proceso de individualización de la sanción***. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"*

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

<u>Circunstancias de modo</u>**:** De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico CT-DTC-0044 del 14 de febrero de 2018**, se logra determinar lo siguiente:

- El señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), fue sorprendido en flagrancia por parte de

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

Policía Nacional, realizando actividades de tala rasa de cobertura natural correspondiente a vegetación secundaria en un predio ubicado en la vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de El Doncello, departamento del Caquetá.

- El concepto técnico CT-DTC-0044, no refiere información específica sobre área, especies, cantidad, volumen afectado, sin embargo, en escrito entregado por el señor Moncada, el 19 de febrero de 2018, acepta que la afectación se realizó en una hectárea.

Por lo anterior, mediante **Auto DTC No. 0079 del 21 de junio de 2021**, se dispone, iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-247-079-21** y **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Talar árboles en un área de una hectárea, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.	**Decreto 1076 de 2015** **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases *aprovechamiento forestal.*** *Las clases* de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1.** *Verificación.* Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar (...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4.** *Otorgamiento. Para* otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar (...)

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

Acción o hecho referido	Norma referente
	ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos (...) ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. ***Otras formas.*** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. ***Inventario.*** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Circunstancias de tiempo: La información fue reportada por Policía Nacional ante la Dirección Territorial Caquetá, el 14 de febrero de 2018, mismo día que según el concepto técnico CT-DTC-0044 se realizó la verificación en campo.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0044 del 14 de febrero de 2018, la infracción fue verificada en un predio ubicado en la vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de El Doncello, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de Talar árboles en un predio de una hectárea ubicado en la vereda El Jardín, jurisdicción del municipio de El Doncello, departamento del Caquetá.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que incumplan con la normatividad ambiental,** por intervenir con tala de árboles sin contar con autorización o permiso de la autoridad ambiental.

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo **2.2.1.1.3.1, Artículo 2.2.1.1.5.1, Artículo 2.2.1.1.5.4, Artículo 2.2.1.1.5.5, Artículo 2.2.1.1.5.6, Artículo 2.2.1.1.5.7** del Decreto 1076 de 2015.	**Talar árboles en un área de una hectárea**, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de especies indeterminadas.

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Árboles de las especies indeterminadas en vegetación secundaria.	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies afectadas en el área de una hectárea.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección flora, correspondiente a árboles de especies indeterminadas en vegetación secundaria.

Análisis	Ponderación

Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Según lo establecido en el oficio de aceptación de responsabilidad presentado por el señor Leonardo Moncada, el área afectada corresponde a una hectárea.	4
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta la eliminación de la cobertura vegetal de vegetación secundaria, en donde predominan especies de rápido crecimiento, se estima la permanencia del efecto entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Considerando la tala de árboles de vegetación secundaria, se establece que la alteración puede ser asimilada por el entorno debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, se estima que el plazo temporal de manifestación del impacto entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Recuperabilidad (MC) Al realizar la siembra de árboles de las especies afectadas, se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones naturales y oferta de servicios, esta actividad se puede compensar en un periodo inferior a seis (6) meses.	1

Importancia de la afectación (I): I=18, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer de manera detallada, las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- *Magnitud de potencial de la afectación (m):* De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.

- *Probabilidad de ocurrencia (o)*: Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo (r=o*m) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a r = 14.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	*Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá) no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.*	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*	Leve
Cometer la infracción para ocultar otra.	*No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.*	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	*No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.*	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	*Se infringen las siguientes disposiciones: Artículo **2.2.1.1.3.1, Artículo 2.2.1.1.5.1, Artículo 2.2.1.1.5.4, Artículo 2.2.1.1.5.5, Artículo 2.2.1.1.5.6, Artículo 2.2.1.1.5.7** del Decreto 1076 de 2015.*	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	*Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.*	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0

Agravantes	Análisis	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*	Leve
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	*No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.*	0
Atenuantes	**Análisis**	**Valor**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	*Aun cuando el señor Leonardo Moncada entregó comunicación de aceptación de los hechos antes de iniciarse el proceso administrativo, este atenuante no se considera porque es un caso verificado por Policía Nacional en flagrancia.*	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*Aunque en la comunicación presentada por el señor Leonardo Moncada informa que realizará compensación por la actividad, dentro del expediente no figura soporte de la ejecución o revisión en campo.*	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.*	Leve

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), no se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV y dentro del expediente no reposan soportes del estrato socioeconómico al que pertenece.

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-247-079-21**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), las siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

> *(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *α: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*
>
> *Dónde:*
> ***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
> *El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*
> ***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*
> *En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*
> ***Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*
> *Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*
> ***Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*
Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)*

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá):

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Talar árboles en un área de una hectárea, sin permiso por parte de la autoridad ambiental.	*Ingreso directo*	*El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados.*
	Costos evitados	*Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad, están asociados a la obtención del permiso y/o autorización. Para este caso, las razones de interés no se configuran como viables para que la autoridad ambiental hubiera viabilizado un aprovechamiento forestal único.*
	Ahorros de retraso	*En este evento no se generaron ahorros de retraso.*

- *Ganancia ilícita (y):* No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la tala de árboles.

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

- *Probabilidad de detección de la conducta (p):* En este caso se califica como Baja (0,4), toda vez que la infracción fue informada por Policía Nacional y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de tala de árboles. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para el hecho referido al aprovechamiento de especímenes de la flora silvestre, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:* No se reconoce la aplicabilidad de atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- *Circunstancias agravantes:* De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer al señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá):

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	14
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	18
	SMMLV 2018	$ 781.242
	factor de conversión	11,03
	($) R = (11,03 x SMMLV) * r	**$ 120.639.390**
Factor de temporalidad	días de la afectación	1

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

	factor alfa	**1,0000**
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0,2**
Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**
capacidad Socioeconómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		**$ 1.447.672**
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la Normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento de especímenes de la flora silvestre; el valor de la multa asciende a **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 1.447.672)**.

RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda técnicamente, imponer al señor **LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 1.447.672)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **Auto de inicio y formulación de cargos DTC No. 0079 del 21 de junio de 2021**.*

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

2. *Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente* ***PS-06-18-247-079-21,*** *el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes.*

VIII. CONCLUSIONES

Que una vez revisada la documentación presente, se evidencia que el presunto infractor, NO logró demostrar, de conformidad con la carga probatoria de la ley 1333 de 2009, que no fuese responsable del incumplimiento de las obligaciones propias de los Artículos, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar aprovechamiento forestal ilegal, constitutivo de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, incumplimiento del asunto de referencia, mismo que no fuese virtuando de cumplimiento, al igual que no se conoció prueba sumaria de ello, pues la falta de manifestaciones presentadas por el investigado, no surtieron los efectos probatorios suficientes para determinar que este no incumplió con los deberes de la cadena de aprovechamiento forestal, así como también se tendrá para esta decisión en consideración la manifestación hecha por el aquí investigado *(...) Por medio de la presente reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para informar que el día 15 de febrero del 2018, Yo Leonardo Moncada Lache con CC 96354374 de El Doncello Caquetá con fecha de nacimiento 12 de enero de 1978, me encontraba limpiando un protero de una hectárea en la finca la primavera donde es propietaria la señora Nohora Arciniega con cédula 40729341, el cual llevaba 2 años en abandono y en rastrojado, en donde corte maleza y unos palos de poca dimensión, en ese momento hizo presencia la policía nacional y fui detenido a las 9 am por motivos de tala árboles según se me informó, de lo cual no tenía conocimiento de que era prohibido, por esta razón pido disculpa por lo realizado y me comprometo a sembrar 200 palos forestales en la finca primavera Vereda el Anayacito, los cuales contribuyan a la forestación de dicho terreno, además el compromiso a difundir el mensaje con mis conocidos de la importancia de prohibir la tala de árboles y fortalecer el proceso de forestación de todas las fincas del municipio para favorecer la conformación de nuevos bosques que fortalezcan nuestra amazonia Caquetá, estos árboles se iniciarían a sembrar en el mes de abril. (...).*

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LEONARDO MONCADA LACHE

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 96.354.374 EXPEDIDA EN EL DONCELLO (CAQUETÁ), de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y de los Artículos, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se le impone **a LEONARDO MONCADA LACHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá), a título de **SANCIÓN PRINCIPAL MULTA** por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 1.447.672),** la cual deberá ser cancelada, conforme lo dispone el Artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 1.447.672),** en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Caquetá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, *"Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a **LEONARDO MONCADA LACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá),** conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	

electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a **LEONARDO MONCADA LACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.374 expedida en EL Doncello (Caquetá),** en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. *www.corpoamazonia.gov.co*.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: LA presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, remitir el expediente PS-06-18-247-079-21 al archivo central de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada FCDS-Oficina Jurídica	Firma	
Apoyó:	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Profesional de apoyo para Corpoamazonia	Firma	